

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, enero 13 de 2022. Informo a la señora Juez, que el término de traslado del recurso interpuesto por la parte demandada en contra del auto que decretó el secuestro del vehículo en litigio, se encuentra vencido y se allego por la Secretaria de Transito y Transporte Municipal de Piendamó-Cauca, la diligencia de secuestro. También se ha presentado escrito con peticiones elevadas por el mismo gestor judicial. Sírvasse proveer.

El secretario

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 016

Proceso:	Divorcio de matrimonio civil
Radicación:	19001-31-10-002-2021-00251-00
Demandante:	Nohelia Gómez Buitrago C.c. No. 48.570.304
Demandado:	Lisandro Velasco Ruiz C.C 10.752.805

Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandado frente al auto No. 1984 del 10 de noviembre de 2021, mediante el cual, previo embargo, se ordenó llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor tipo taxi, de servicio público de Placas: SQC 123, que figura de propiedad del señor LISANDRO VELASCO RUIZ.

Se pronuncia el despacho de otro lado, sobre las peticiones elevadas por la misma parte, en memorial allegado al correo del juzgado el 14 de diciembre de 2021, reseñadas como *urgente y prioritario*, relacionadas con la designación de secuestre, el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo embargado y la inscripción de la medida cautelar.

ANTECEDENTES

1. La señora NOELIA GOMEZ BUITRAGO, quien actúa a través de apoderada judicial, instauró ante esta judicatura demanda de “DIVORCIO O CESACION DE EFECTOS CIVILES” en contra del señor LISANDRO VELASCO RUIZ, y con auto No. 1619 de fecha 26 de agosto de 2021 se admitió dicho libelo.
2. Dentro del proceso en referencia, a través del auto mencionado, el Despacho a petición de la parte demandante, decretó el embargo y

secuestro del vehículo automotor de Placas: SQC 123, de propiedad del señor LISANDO VELASCO RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. C.C 10.752.805, bien mueble de las siguientes características: Línea PICANTO EKOTAXI LX, Cilindraje 998, Servicio Público, Tipo Carrocería HATCH BACK, capacidad 5 pasajeros, REG VIN: KNAB2511AKT218166, No. de Chasis KNAB2511AKT218166, Marca KIA, Modelo 2019, Color AMARILLO, Clase de vehículo AUTOMOVIL, Combustible GASOLINA, No. de Motor G3LAJD001597. Una vez allegado el certificado de tradición con la anotación del embargo decretado, por auto No. 1984 del 10 de noviembre de 2021, el despacho ordenó llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionando para ello a la Alcaldía Municipal - Secretaría Municipal de Transito de Piendamó, Cauca, con facultades para fijar la fecha de la diligencia, designar secuestre y las demás facultades previstas en la ley. En cumplimiento de lo anterior, se libró despacho comisorio con los insertos de rigor (Art. 40 del C.G.P.). Lo anterior conforme lo indica el art. 601 del C.G.P.

3. El apoderado de la parte demandada en escrito allegado el día 14 de diciembre de 2021, solicita de manera urgente y prioritaria se designe secuestre conforme el art. 595 Nral. 9 del C. G.P., para que intervenga dentro del asunto, se libre orden a la secretaria de Tránsito y Transporte de Piendamó – Cauca para que levante la medida de INMOVILIZACION PROVISIONAL del vehículo y pueda seguir prestando el servicio público, y se tenga inscrita la medida cautelar en el certificado de tradición del vehículo.
4. Por la Secretaria de Tránsito y Transportes Municipal de Piendamó, se allegó diligencia de secuestro realizada ese mismo día catorce (14) de diciembre del año inmediatamente anterior (2021), sobre el vehículo automotor ya referenciado, designándose como secuestre a la auxiliar de la justicia ADRIANA GRIJALBA HURTADO.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada, en escrito arrimado al juzgado, solicita reponer para revocar el auto No. 1984 del 10 de noviembre de 2021, esgrimiendo como sustento del recurso interpuesto, que el vehículo automotor que es objeto de secuestro es de servicio público, y fue obtenido con un crédito bancario que se paga mes a mes con la producción del trabajo del señor LISANDRO VELASCO RUIZ y que al ordenar el secuestro del mismo se estarían afectando muchos más derechos fundamentales que lo que supone el derecho que invoca la demandante.

Señala que con la productividad que genera este bien mueble, se cancelan obligaciones alimentarias y dinerarias del señor LISANDRO VELASCO RUIZ, como son la de su señora madre, que es una persona de avanzada edad, y la obligación bancaria que tiene el citado señor por cuenta de un crédito para la compra y renovación del vehículo.

Refiere que en las pruebas que se anexaron a la contestación de la demanda, se relaciona el valor y el número de cuotas que se cancelan en el Banco Mundo Mujer para el pago del vehículo, como también se anexa una liquidación anterior donde el demandado le cancela la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 7.500.000) en base a la liquidación de la sociedad conyugal que se había relacionado en ese momento

Finaliza manifestando, que a la parte demandada no se ha negado la existencia del bien mueble descrito, pero en razón a la naturaleza de esa garantía considera que no es viable acceder al posterior secuestro y menos

aún a su inmovilización, pues dice que con la sola inscripción de la medida cautelar en el certificado de tradición basta para *no precaver* (sic) los derechos de la demandante que supuestamente le corresponden en una posterior liquidación de sociedad conyugal, sin afectar los derechos de la otra parte.

SOLICITUDES REALIZADAS

En escrito allegado posteriormente, el mismo apoderado judicial, allega solicitud que nombra como *urgente y prioritaria*, solicitando la designación de secuestre, se ordene a la secretaria de Tránsito y Transporte de Piendamó Cauca, levantar la medida de inmovilización provisional del vehículo para que pueda seguir prestando el servicio público y se tenga como inscrita la medida cautelar en el certificado de tradición del referido automotor.

TRAMITE

Al mencionado recurso se le corrió traslado por el término de tres (3) días, mediante fijación en lista No. 054 del 18 de noviembre de 2021 y se remitió el mismo al correo de la parte actora como consta en el expediente digital. Dicho traslado se surtió durante los días 19 a 23 de noviembre del 2021, sin pronunciamiento alguno de la contraparte.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que estos reformen o revoquen su decisión.

Abordando el caso concreto, vemos que el apoderado del demandado manifiesta su inconformidad frente a la decisión del juzgado que ordenó llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor previamente relacionado, denunciado como bien social dentro del proceso en referencia, bajo argumentos en síntesis, de ser un bien de servicio público, estar siendo pagado al banco por crédito realizado por el demandado y que los recursos que genera el automotor son utilizados para la atención de obligaciones alimentarias, personales y crediticias del demandado, realizando solicitudes en memorial aparte, relacionados con la designación de secuestre, el levantamiento de la inmovilización provisional del vehículo y la inscripción de la medida cautelar.

Frente a dichos reparos, lo primero a señalar, es que las medidas cautelares para procesos civiles y de familia, están reguladas en el Libro Cuarto del Código General del Proceso y, según la H. Corte Suprema de Justicia, “*están concebidas como la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales, en este último evento propenden por la conservación del patrimonio del obligado de llegar a salir avante las pretensiones, conjurando así los eventuales efectos nocivos que pueden acaecer ante la demora de los juicios.*”¹

A su vez el artículo 598 del CGP, establece las reglas aplicables a las medidas cautelares de que se hablan, encontrando dentro de ellas, por su pertinencia a este caso, las siguientes:

¹ Corte Suprema de Justicia, auto de 8 de mayo de 2018, AC1813-2018

“1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

(...)

3.- Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de ésta, fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación. (...)

A su turno, el art. 594 del C.G.P. consagra los bienes que son inembargables y en su numeral 3º inciso 2º expresa:

“Cuando el servicio público lo presten los particulares podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzcan y el secuestro se practicará como el de empresas industriales”

Sobre el secuestro de bienes en relación a las citadas empresas, aplicable a los bienes de uso público como ya se vio, el No. 8º del art. 595 del Estatuto Procesal dispone:

“Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de Comercio o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma como le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquél, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros (...).

El No. 9 del mismo artículo estatuye *“El secuestro de los bienes destinados a un servicio público, prestado por particulares se practicará en la forma indicada en el inciso primero del numeral anterior”* que corresponde al ya transcrito en forma precedente.

Conjuntamente con las anteriores disposiciones, son importantes igualmente la contenida en el No. 2º, del art. 595 ya citado, que reza:

“2) Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes.

Y el **No. 6) inciso 2º** que dice: *No obstante, cuando se trate de **vehículos automotores**, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.*

Ahora bien, el código general del proceso en su artículo 52 señala como funciones del secuestre:

«El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez”.

Atendiendo a las normas que se han dejado transcritas, queda claro que la medida cautelar sobre el vehículo tipo taxi, que presta un servicio público como lo ha señalado el demandado, es perfectamente procedente, dado que la ley no excluye en ningún momento o prohíbe el secuestro de bienes como el mencionado rodante, secuestro que como se puede constatar, además, es una medida subsiguiente al embargo, decretado y luego perfeccionado mediante la inscripción registral.

Tampoco se tiene previsto en la ley, la improcedencia del secuestro por las razones económicas, personales y familiares expuestas por el recurrente, menos aún, cuando por el contrario, es una medida cautelar plenamente consagrada en esta clase de asuntos, pues busca asegurar el bien en caso de que se presente un embargo, en orden a proteger los derechos de la parte solicitante en el vehículo cautelado, procurando su integridad, conservación y evita la distracción o pérdida del mismo.

Cabe reparar de otro lado, que la medida de secuestro fue decretada junto con el embargo en el auto admisorio de la demanda, no en el auto objeto de reproche, proveído aquél que no fue objeto de recurso alguno y se encuentra a la fecha ejecutoriado, situación que no puede prestarse a confusión, puesto que lo que el despacho ordenó en el auto que se refuta, fue llevar a cabo la diligencia de secuestro, el que ya había sido inicialmente decretado, y que corresponde seguidamente al embargo, dado que se acreditó en el expediente el perfeccionamiento de esta cautela. No le asiste razón entonces al recurrente, al considerar no viable el secuestro, e igualmente la inmovilización del vehículo, última ésta que fue necesario que el comitente la hubiere ordenado para posibilitar la diligencia, por tratarse de un vehículo automotor cuyo rodamiento y desplazamiento es constante, y una vez se llevó a cabo cesó en sus efectos, puesto que su único fin es poder practicar la diligencia en comento, posterior a lo cual el bien queda en manos del secuestre, actuaciones que de paso ya se cumplieron, como da cuenta el diligenciamiento de la comisión impartida que fue allegada al plenario, por lo que los reparos esgrimidos como sustento del recurso interpuesto y las peticiones elevadas para designar secuestre y demás, pierden su razón de ser.

Tampoco es de recibo el argumento de que la sola inscripción de la medida cautelar en el certificado de tradición (aludiendo con ello al embargo), basta para garantizar los derechos de la demandante, pues ambas cautelas tienen fines específicos y diferentes, como es en el embargo, sacar el bien fuera del comercio para que no se pueda disponer de él jurídicamente, y en el secuestro, aprehenderlos materialmente para evitar su deterioro, pérdida, distracción, y asegurar su conservación y mantenimiento en aras a asegurar su entrega posterior a quienes corresponda, una vez emitida la decisión final. En cuanto a que se tenga como inscrita la medida cautelar, ella solo aplica al embargo, pues el secuestro se perfecciona con la entrega al auxiliar de la justicia designado, tal como ya se ha hecho, ya que no es la naturaleza jurídica del secuestro su inscripción en el certificado de tradición.

No debe perderse de vista, que acorde a la ley procesal, la secuestre a quien fue entregado el vehículo, tiene la obligación de cumplir con las funciones de custodia, conservación y administración del bien, en la forma como corresponde y deberá rendir informe mensual de su gestión, que se dispondrá se realice cada mes, sin perjuicio del deber de rendir cuentas. Como se trata de un vehículo de servicio público que produce renta, la secuestre deberá mantener la misma destinación del bien, pudiendo bajo su responsabilidad y previa autorización del juzgado, designar los dependientes que requiera para el bien desempeño del cargo y asignarle las funciones, debiendo consignar en la cuenta que el juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, distinguida con el número 1900120-33002, el producido del vehículo, sin perjuicio de que las partes, tal como lo consagra el No. 2º del

art. 595 del C.G del P, de común acuerdo, puedan designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al demandado en calidad de secuestre, casos en los cuales este despacho hará las prevenciones correspondientes.

Así las cosas, no prospera el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado en relación a los aspectos examinados, relacionados con el secuestro del vehículo inicialmente descrito, ni se accederá a las peticiones enarboladas, por resultar a la fecha innecesarias al haberse realizado ya el secuestro, tal como se expuso párrafos atrás.

Ante la resolución desfavorable al petente, se tiene que decir, que el recurso subsidiario de apelación deberá negarse, habida cuenta que la presente decisión, no está contenida en el art. 321 del C. G del P, como susceptible de dicha alzada, ni en norma especial alguna, reiterando que no se está resolviendo sobre la medida cautelar de secuestro, que fue decretada en el auto admisorio de la demanda y que se encuentra a la fecha en firme, sino sobre la orden de llevar a cabo la diligencia para hacer efectiva dicha cautela.

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN – CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto No 1984 de fecha 10 de noviembre de 2021, por medio del cual se ordenó llevar a cabo la diligencia de secuestro, que fuera previamente decretada en el No. 6° del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de agosto de 2021, según las consideraciones vertidas en la parte motiva antecedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la secuestre designada ADRIANA GRIJALBA, informándole que como el bien automotor a ella entregado, se trata de un vehículo de servicio público que produce renta, deberá mantener la misma destinación del citado rodante, pudiendo bajo su responsabilidad y previa autorización del juzgado, designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarle las funciones, debiendo consignar en la cuenta que el juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, distinguida con el número 1900120-33002, el producido del vehículo, sin perjuicio de que las partes, tal como lo consagra el No. 2° del art. 595 del C.G del P, de común acuerdo, puedan designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al demandado en calidad de secuestre, casos en los cuales este despacho hará las prevenciones correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: DISPONER igualmente, que en razón a las funciones de custodia, conservación y administración del bien secuestrado, la citada secuestre deberá rendir informe mensual de su gestión, independientemente del deber de rendir cuentas.

CUARTO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra la providencia confutada, acorde a los motivos expuestos en la parte motiva antecedente.

QUINTO: NEGAR igualmente las peticiones enarboladas por el mismo apoderado judicial en escrito allegado al correo del juzgado el 14 de diciembre de 2021, según razones vertidas en los considerandos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se
notifica en el estado Nro. 004
del día 14/01/2022

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan – Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

5432a05f64cac7c35a4612acfb01eb682db3a067e11dc41507d5e01c7ecfcb21

Documento generado en 14/01/2022 04:41:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>